

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0003-A

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo “*2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable*”;

Que, el artículo 280 de la Carta Magna determina que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los objetivos de la política económica el “*2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional*”;

Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual, le corresponde: “*4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregad.*”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, determina que: “*El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado. Para la transformación de la matriz productiva, el Estado incentivará la inversión productiva, a través de: “(…) g. La mejora de la productividad de los actores de la economía popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas empresas, para participar en el mercado interno, y, eventualmente, alcanzar economías de escala y niveles de calidad de producción que les permitan internacionalizar su oferta productiva”; “(…) j. La territorialización de las políticas públicas productivas, de manera que se vayan eliminando los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”*”;

Que, el artículo 16.2 del COPCI, prevé respecto al Valor Agregado Nacional, que: “*El Ministerio a cargo de la política de producción, comercio exterior e inversiones, conjuntamente con el organismo rector de las compras públicas, desarrollarán mecanismos pertinentes para el control del componente nacional agregado en la adquisición de bienes y servicios, en las compras públicas y en las inversiones que se realicen en los proyectos*”;

en los sectores estratégicos, y de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador”;

Que, en el artículo 59 del COPCI, se establecen los objetivos de democratización de la transformación productiva, entre otros: *“m. Apoyar el fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética que genere empleo y valor agregado; y,*

“(…) Las iniciativas que se buscan fomentar con estos mecanismos serán aquellas que realicen transformación productiva y agregación de valor. El reglamento a este Código establecerá los parámetros técnicos y requisitos que deberán cumplir los particulares y las empresas que se involucren en estos procesos.”;

Qué, el artículo 88 del COPCI, refiere que el Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual, de conformidad con lo establecido en los acuerdos internacionales respectivos, adoptará medidas comerciales apropiadas para: *“a. Prevenir o remediar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, derivado de prácticas desleales de dumping y subvenciones; b. Restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores (…);”;*

Que, el numeral 10 del artículo 1 del Reglamento de Inversiones del COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento 450 de 17 de mayo de 2011 y sus reformas, define al contenido nacional como: *“Se refiere al valor de las materias primas, envases, embalajes y otros materiales e insumos de origen nacional que se utilicen en el proceso de producción de un bien, como porcentaje del valor total de la producción de ese bien. Para efectos de la verificación del cumplimiento de este porcentaje, el Ministerio de Industrias y Productividad podrá utilizar indicadores alternativos que sean de general aceptación, para lo cual utilizará la información de fuentes oficiales y otras que gocen de reconocida confianza”;*

Que, el artículo 16 del Reglamento de Inversiones del COPCI, establece que: *“Las inversiones nuevas y productivas (…) deberán ajustarse durante su ejecución al cumplimiento de los parámetros de aplicación de los incentivos establecidos en el presente Reglamento.- Se consideran parámetros de aplicación de los incentivos, a los criterios objetivos asociados con el monto de la nueva inversión realizada, las condiciones de empleo, que solo podrán estar regulados en las respectivas leyes, reglamentos y en los casos que corresponda, en resoluciones del CEPAL; y, para el caso de los sectores de sustitución estratégica de importaciones, la incorporación del porcentaje de contenido nacional, determinado por el ministerio a cargo de la política industrial y para el caso de los incentivos ambientales, el cumplimiento de las normas técnicas que para el efecto dicta la Autoridad Ambiental Nacional.- Tales parámetros deberán cumplirse durante la ejecución de la inversión, y permitirán verificar el mantenimiento de los incentivos otorgados”;*

Que, el artículo 117 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina:

“El Consejo Sectorial de la Producción, sobre la base de propuestas técnicas realizadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública, aprobará la aplicación de criterios de inclusión para MIPYMES y actores de la economía popular y solidaria en los procedimientos que integran el Sistema Nacional de Contratación Pública - INCOP-, los cuales evaluarán:

- 1. El origen nacional de los productos, aplicando los mecanismos de determinación de valor agregado nacional elaborada en conjunto con el MIPRO (…)*
- 3. La preferencia al bien producido por MIPYMES o al servicio de origen nacional prestado por estas, respecto de otros productos o servicios, en caso de ofertas equivalentes”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 diciembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el ministerio de Acuicultura y Pesca”;*

Que, el artículo 2 del Decreto antes citado, señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, el artículo 3 del mismo Decreto, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos,*

reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República, designó al señor Julio José Prado Lucio Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 068 de 09 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, declaró como política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos;

Que, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, señala: *“Disponer a todas las instituciones y organismos de la Administración Pública Central e Institucional relacionadas con la producción, promoción del comercio internacional y atracción de inversiones, el trabajo conjunto, colaborativo y coordinado, con énfasis en la apertura económica, con la finalidad de ejecutar el plan de acción que contendrá lo siguiente: a) Definición de la nueva política pública comercial, arancelaria, de calidad y de promoción y fomento de exportaciones, y de competitividad. (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 458 del 18 de junio de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 87 del 20 de junio de 2022, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su Disposición General Segunda, establece que: *“Las facultades otorgadas al Servicio Nacional de Contratación Pública en relación a la metodología y determinación de los porcentajes mínimos para que los bienes, obras y servicios ofertados sean considerados de origen ecuatoriano, se circunscribe exclusivamente a los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, MPCEIP, o quien hiciera sus veces, en cumplimiento de sus funciones, atribuciones y objetivos, continuará con la planificación, elaboración, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes, programas y proyectos que propendan a la incorporación progresiva de valor agregado ecuatoriano para la promoción, desarrollo e incentivos del sector industrial. Por lo tanto, mantendrá y administrará la información y herramientas informáticas relacionadas a la producción nacional de bienes y servicios.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, MPCEIP y el Servicio Nacional de Contratación Pública coordinarán la utilización de los recursos materiales e informáticos necesarios para el cumplimiento de sus respectivas competencias en la incorporación y determinación del valor agregado ecuatoriano, respectivamente”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 18 027 de 22 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial 213 del 03 de abril de 2018, el entonces Ministerio de Industrias y Productividad expidió el Registro de Producción Nacional de Productos, cuyo objetivo fue implementar el sistema de Registro de Producción Nacional de Productos; así como, definir los procedimientos para determinar el registro de productores y productos con valor agregado nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 001, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 415 de 22 de marzo de 2021, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el que se determina que la misión de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial es: *“Promover el desarrollo sostenible y sustentable del sector industrial desde la transformación primaria de recursos y residuos, hasta sus productos finales, mediante el análisis, elaboración, e implementación políticas públicas y agendas enfocadas en el fortalecimiento integral de las capacidades competitivas y productivas, innovación tecnológica y ecoeficiencia; así como también, fomentar el desarrollo territorial, que permita un adecuado y oportuno aprovechamiento de la vocación y potencialidad productiva territorial, la implementación de las Zonas Especiales de Desarrollo con la finalidad de atraer inversiones productivas sostenibles para la generación de polos de desarrollo”.* Adicionalmente, señala que la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas está encargada de: *“Promover el desarrollo sostenible y sustentable de las empresas públicas, empresas del sector productivo industrial y de emprendimientos basados en la innovación, mediante la formulación de políticas públicas y toma de decisiones en los órganos de gobierno en que participe; todo esto sobre la base de la identificación y cuantificación de la oferta, gestión de demanda, cooperación y capacidad productiva nacional; así como la implementación de instrumentos, acuerdos para brindar el acceso a recursos de financiamiento, facilidades de*

inserción en el mercado nacional y el desarrollo del sector productivo del país”;

Que, en el Informe Técnico Nro. 157 de 22 de septiembre de 2021 de 30 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial conjuntamente con la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas, concluyen: “(...) - La línea base de la industria nacional se generará una vez que el universo de industrias del país accedan al servicio del Registro de Producción Nacional y declaren información de los productos de manufactura nacional, acción que se prevé completar en un tiempo de seis meses posteriores a la implementación del nuevo sistema. - La unificación del sistema del Registro de Producción Nacional y del sistema de emisión del Certificado de Existencia de Producción Nacional es viable debido a que el campo de información obligatorio que la parte interesada en acceder al certificado debe proveer es la subpartida arancelaria, campo que también es proporcionado por los productores que realizarán la declaración de contenido y componente nacional. - Los trámites de la emisión del Certificado de Producción Nacional y del Registro de Producción Nacional son complementarios, y su aplicación conjunta en una sola herramienta no conlleva afectación a las atribuciones y responsabilidades de las unidades de gestión a las que cada uno corresponde (...);” y, entre sus recomendaciones consta: “- Con la generación de la línea base de la industria nacional obtenida por la implementación del nuevo sistema del Registro de Producción Nacional se optimizará el proceso para la emisión del Certificado de Existencia de Producción Nacional, por lo que se prevé la necesidad de expedir un nuevo Acuerdo Ministerial que reemplace los dos instrumentos ya existentes, con la finalidad de actualizar el proceso de verificación de existencia de producción nacional”;

Que, la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas, mediante Informe Técnico No. 193 de 30 de diciembre de 2022, recomienda: “Emitir un nuevo Acuerdo Ministerial que contribuya a la simplificación y optimización del trámite del Registro de Producción Nacional, a fin de estimular y masificar el uso por parte de los productores nacionales, para obtener información del sector productivo, que permita la determinación de la línea base de la industria nacional, misma que contribuiría al fortalecimiento de los procesos de procesos de toma de decisiones, los procesos de negociación y formulación de política públicas relacionada con la oferta productiva con valor agregado. - Implementar el nuevo sistema del Registro de Producción Nacional y su normativa, con el objetivo viabilizar la creación e implementación de una herramienta ágil mediante la cual se genere la información cualitativa y cuantitativa de la industria nacional, necesaria para el cumplimiento de los objetivos institucionales. - Generar en el sistema del Registro de Producción Nacional un aplicativo que permita receptor la información que deben proporcionar las empresas que han suscrito contratos de inversión, para el proceso de verificación del cumplimiento del compromiso de incorporar determinados porcentajes de contenido nacional en el ejercicio de su actividad económica.”;

Que, en virtud de las disposiciones establecidas mediante Decreto Nro. 1204 publicado en el Registro Oficial Suplemento 352 del 17 de diciembre de 2020, relativo a la declaración de la mejora regulatoria como política de Estado, y la revisión de los “Lineamientos para la Elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante” y sobre la base de la aplicación de los criterios de clasificación de las regulaciones, se identificó que la actualización del Registro de Producción Nacional, corresponde al tipo de regulaciones que no generan costos de cumplimiento para la ciudadanía o regulados, y también corresponde a la reforma de una regulación vigente, por lo cual no requiere de la presentación de un Análisis de Impacto Regulatorio AIR ex ante; y por ende solo se requiere de la puesta en conocimiento de la Secretaría de General de la Presidencia de la República.

Que, es necesario para el cumplimiento de las atribuciones y competencias del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, contar con una línea base de producción nacional de bienes y servicios de la industria nacional, mediante la identificación de la integración de contenido nacional y componente nacional en los bienes producidos localmente, a través de una herramienta declarativa, sencilla y ágil de producción nacional, que permita generar políticas para impulsar los encadenamientos, fortalecimiento y desarrollo industrial incrementando la productividad y el valor agregado, estandarizando los procedimientos sobre la metodología del cálculo de contenido nacional y componente nacional de bienes y servicios, con las implementadas por el ente rector de compras públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca,

**ACUERDA:
IMPLEMENTAR OBLIGATORIAMENTE EL SERVICIO DE REGISTRO DE PRODUCCIÓN
NACIONAL**

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto disponer la implementación obligatoria del Servicio de Registro de Producción Nacional, el mismo que está dirigido a los productores nacionales, sean personas naturales o jurídicas, que realicen procesos con transformación sustancial en la obtención de productos fabricados en todo el territorio ecuatoriano.

Artículo 2.- Objetivos: El presente Acuerdo tiene los siguientes objetivos:

1. Implementar un sistema informático interconectado, ágil y sencillo, para la recepción de la Declaración de Productor Nacional por producto y por unidad productiva, en la plataforma tecnológica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, denominada “Registro de Producción Nacional (RPN) de Productos”, conforme los lineamientos metodológicos planteados en el presente instrumento.
2. Definir los procedimientos para determinar el cálculo del contenido nacional y componente nacional, a fin de obtener el Registro de Productores y Productos.
3. Generar la información necesaria para establecer la línea base de la industria nacional ecuatoriana.

Artículo 3.- Ámbito: Se sujetarán a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial las personas naturales o jurídicas; productoras de bienes y servicios que requieran declarar su calidad de productores nacionales, a fin de ejecutar procesos con transformación sustancial en la obtención de productos fabricados en el territorio nacional.

El Registro de Producción Nacional será un trámite obligatorio para las personas naturales o jurídicas que reflejen entre sus actividades económicas, principal y/o secundaria(s), actividades con código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU Rev. 4.0; de la sección C: Industrias manufactureras (todos los grupos), y de la sección J: Información y comunicaciones (grupos J58: Actividades de edición; J59: Actividades de producción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión, grabación de sonido y edición de música; y, J62 Programación informática, consultoría de informática y actividades conexas).

Para efectos del presente Acuerdo, no se considera obligatorio efectuar la Declaración de Productor Nacional en aquellos productos que para su obtención no exista proceso de producción o transformación, o realicen las operaciones que no confieren origen, mismas que se detallan a continuación:

1. Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares.
2. Desempolvamiento, lavado o limpieza, clasificación, selección, fraccionamiento, dilución en agua y recortado.
3. Formación de juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada uno de los bienes que conforman estos juegos o surtidos no cumplan con los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
4. Embalaje, envase o reenvase.
5. Reunión o división de bultos.
6. Aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares.
7. Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;
8. Aplicación simple de aceite y/o pintura.
9. Ensamblaje o montaje simple.
10. Acumulación de dos o más de estas operaciones.

En lo que corresponde al registro de personas jurídicas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje, previo a la Declaración de Productor Nacional de un bien ensamblado en el territorio ecuatoriano, se requerirá cumplir con las disposiciones constantes en las “Directrices para regular el Registro de Empresas y/o Personas Naturales dedicadas a la Actividad de Ensamblaje” contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079 publicado en el Registro Oficial 628 de 28 de enero de 2022 y sus correspondientes reformas.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 4.- Declaración de Registro de Producción Nacional: La Declaración de Registro de Producción Nacional, constituye la acción mediante la cual un productor nacional presenta la información correspondiente al producto que fabrica, y que es requerida por el sistema informático desarrollado para el cálculo e identificación del porcentaje de integración de contenido nacional y componente nacional en los bienes y servicios producidos localmente.

El sistema de recepción de la Declaración de Registro de Producción Nacional, administrado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se empleará para la generación y permanente actualización del registro de los productores nacionales de bienes y servicios producidos en el territorio nacional.

Artículo 5.- Presentación de la Declaración de Productor Nacional por producto: La Declaración de Productor Nacional por producto, deberá ser ingresada de manera obligatoria en el sistema del Registro de Producción Nacional por los productores de bienes y/o servicios de aquellos productos para cuya obtención se realice transformación sustancial. Además, será requerido a quienes deseen acceder a los beneficios que le sean conferidos a los productores nacionales conforme lo establezca la normativa aplicable, sean éstos personas naturales o jurídicas, para lo cual deberán acceder al sistema informático en línea a través de la plataforma “Servicios en línea” (<https://servicios.produccion.gob.ec/>), albergado en la página web institucional del MPCEIP, completar el formulario correspondiente, consignar la información y documentación solicitada, registrar y enviar la Declaración.

La Declaración de Productor Nacional se encontrará vigente desde el momento en que la misma sea enviada en el sistema del Registro de Productor Nacional.

Las empresas productoras deberán presentar una Declaración de Productor Nacional por cada producto, o, por cada grupo de productos que puedan ser considerados como similares, entendiéndose por ello a los productos a los que corresponda un mismo código de la Clasificación Central de Productos - CPC. V2.0 a nueve (9) dígitos y de Clasificación Arancelaria a diez (10) dígitos.

El sistema del Registro de Producción Nacional generará una constancia por cada Declaración de Productor Nacional realizada, la misma que contendrá un Código QR.

Una vez presentada la declaración de productor nacional de todos y cada uno de los productos fabricados por el productor, este podrá generar en el sistema el documento del Registro de Producción Nacional, el cual listará las actividades económicas y los productos con declaración vigente, el mismo que se constituirá en el documento para el acceso a beneficios que le sean conferidos a los productores nacionales conforme lo establezca la normativa aplicable.

Artículo 6.- Vigencia y actualización de la Declaración de Productor Nacional: La Declaración de Productor Nacional tendrá una vigencia de un (1) año calendario, a partir de su envío.

Es obligación de las empresas productoras, renovar la Declaración de Productor Nacional dentro del plazo de hasta treinta (30) días previos al vencimiento de la Declaración de Productor Nacional.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se reserva el derecho de solicitar la actualización de la Declaración de Productor Nacional en caso de identificar inconsistencias.

CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 7.- Verificación y control de la información de la Declaración de Productor Nacional: La información consignada por el productor en la Declaración de Producción Nacional por producto, generada en la plataforma del Registro de Producción Nacional, será objeto de verificación y control posterior, conforme la aplicación de la metodología que para tal efecto emita el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Los soportes de cada declaración deberán ser conservados por un período de hasta siete (7) años posteriores a la presentación de la declaración. El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o la entidad que se disponga como ente rector del sector productivo e industrial, queda facultada para realizar dicha

verificación y control dentro del periodo señalado.

Las acciones de verificación y control serán efectuadas por la Unidad Administradora encargada del Registro de Producción Nacional, en cumplimiento a la metodología establecida para el efecto.

Si en el proceso de verificación y control, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca determina incoherencias, inconsistencias y/o presunta falsedad en la información presentada por el productor en la Declaración de Productor Nacional, la declaración será invalidada y el Ministerio iniciará las acciones legales que le asistan.

Artículo 8.- De la invalidación de declaraciones: Las declaraciones de producción nacional presentadas por personas naturales o jurídicas en el sistema del Registro de Producción Nacional serán susceptibles de invalidación, si se determina que la información es inconsistente, incoherente y/o presuntamente falsa.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a través de la Unidad Administradora del Registro de Producción Nacional, notificará la invalidación de la Declaración de Producción Nacional de producto, tanto a la empresa productora como a las instituciones públicas que extiendan beneficios en virtud de la misma, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 9.- Unidad Administradora: La Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas o la unidad que asumiera esta responsabilidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, tendrá la administración del Servicio de Registro de Producción Nacional y será responsable de dar el seguimiento, realizar la verificación y control documentales y/o inspecciones *in-situ*, por sí misma o a través de las Direcciones Zonales del MPCEIP, cuyos resultados se reflejarán en informes técnicos para cada caso.

CAPÍTULO IV CÁLCULO DEL COMPONENTE NACIONAL (VALOR AGREGADO NACIONAL) POR PRODUCTO

Artículo 10.- Criterios: Los términos “nacional” y “ecuatoriano” en el presente Acuerdo tienen igual aplicación, y el término producto hace referencia a los bienes y/o servicios.

Artículo 11.- Definiciones: Para efectos de aplicación del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

a. Contenido nacional (CN): Se refiere al valor de las materias primas, envases, embalajes y otros materiales e insumos de origen nacional que se utilicen en el proceso de producción de un bien, como porcentaje del valor total de la producción de ese bien, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

b. Consumo intermedio (CI): Consiste en el valor de los bienes y servicios consumidos como insumos por un proceso de producción, excluidos los activos fijos cuyo consumo se registra como consumo de capital. Incluye el valor de las materias primas y materiales auxiliares, envases y embalajes, gastos de operación y otros gastos.

c. Componente nacional (CMN): Es el contenido nacional (CN) del producto más el valor de gastos de operación nacional y otros gastos de operación nacional que se utilicen en el proceso de producción, como porcentaje del valor total de la producción a precios de productor de este producto. Se considerará al Componente Nacional como sinónimo del Valor Agregado Nacional (VAN).

d. Consumo intermedio del componente nacional (CICMN): Es el valor de materias primas, materiales auxiliares, envases y embalaje de origen nacional más el valor de gastos de operación y otros gastos de operación nacionales que se utilicen en el proceso de producción de un producto, es decir, incluye el valor del material originario ecuatoriano y excluye el valor de las importaciones directas o por terceros.

e. Empresa o Unidad productiva: Unidad institucional considerada como productora de bienes y servicios, que ejerce una o varias actividades económicas como persona natural o jurídica.

f. Materiales: Se considera como tales a materias primas, insumos, productos intermedios y las partes y piezas incorporados en la elaboración de las mercancías.

g. Material originario ecuatoriano (MOE): Se considera como tal al valor de los materiales que han sido producidos en el Ecuador y que cumplen con los criterios para calificarse como originarios, cuando resulten de procesos de producción, transformación sustancial y ensamblaje, conforme las “Directrices para regular el Registro de Empresas y/o Personas Naturales dedicadas a la Actividad de Ensamblaje” contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079 de 28 de diciembre de 2021.

h. Material no originario ecuatoriano o importado (MNOE): Se considera como tal al valor de las materias

primas, los productos intermedios y las partes y piezas producidos en terceros países, incluyendo a los países miembros de la Comunidad Andina (CAN) de un producto susceptible de producción, transformación o ensamblaje en Ecuador, conforme las “Directrices para regular el Registro de Empresas y/o Personas Naturales dedicadas a la Actividad de Ensamblaje” contenida en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079 de 28 de diciembre de 2021.

i. Producción a precios de productor (PPP): Se refiere al Precio productor o Precio ex fábrica, y se define como la cantidad de dinero recibida por el productor, de parte del comprador, por cada unidad de un bien generado como producción, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA) u otro tipo de impuestos indirectos facturados al comprador. Además, dicha valoración excluye cualquier cargo de transporte de los bienes que tuviera que facturarse por separado.

Entiéndase a la Producción a los precios de productor como el valor total de la producción. El valor de la PPP se forma bajo el siguiente esquema:

$$PPP = A + B + C + D + E$$

Donde:

Esquema general del proceso de formación del PPP	
A.	Consumo intermedio (nacional e importado)
A.1.	Materias primas y materiales auxiliares
A.2.	Envases y embalaje
A.3.	Gastos de operación
A.4.	Otros gastos de operación
B.	Depreciaciones
C.	Beneficios a repartir
D.	Impuestos directos
E.	Beneficio de la empresa

j. Salto arancelario: Cambio de posición arancelaria que presenta un producto final o terminado respecto de los insumos no originarios utilizados en su elaboración. El salto arancelario o salto en la clasificación puede determinarse en los siguientes niveles:

- Dos dígitos: Salto de capítulo.
- Cuatro dígitos: Salto de partida.
- Seis Dígitos: Salto de subpartida.
- Más de seis dígitos: Salto de ítem.

k. Transformación sustancial (TS): Se establece si el producto adquiere una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificado en la nomenclatura común andina en partida diferente a la de los materiales no originarios.

Artículo 12.- Cálculo del Valor Agregado Nacional (VAN): Es el valor en porcentaje que resulta de la división del consumo intermedio del componente nacional para la producción a precios del productor del producto. Cálculo:

$$VAN = \frac{\text{Consumo intermedio del Componente Nacional}}{\text{Producción a Precios de Productor}} \times 100$$

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas o la unidad que asumiera esta responsabilidad, la misma que coordinará las acciones necesarias con las Direcciones Zonales del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, que en el ejercicio

de sus competencias, ejecute las acciones necesarias que permitan el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, garantizando la permanente disponibilidad y estabilidad de los sistemas informáticos; así como, las herramientas tecnológicas necesarias para la puesta en producción y funcionamiento del Registro de Producción Nacional.

TERCERA.- Se faculta al/la Coordinador/a General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas, emitir las resoluciones necesarias que contengan los instructivos, guías, manuales, formatos y similares que considere pertinentes para la correcta aplicación de las disposiciones constantes en el presente instrumento.

CUARTA.- La Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas actualizará permanentemente el Listado de Productores Nacionales conforme se registren las declaraciones de productor nacional de productos en el sistema del Registro de Producción Nacional.

QUINTA.- El Listado de Productores Nacionales generado en el sistema del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, será fuente de consulta obligatoria en el proceso de Emisión de Certificados de Inexistencia de Producción Nacional.

SEXTA.- El Sistema del Registro de Producción Nacional será la plataforma mediante la cual se recopile la información necesaria para realizar el proceso del monitoreo del parámetro del “Contenido Nacional” al cual deben sujetarse los contratos de inversión que corresponden al sector de sustitución de importaciones y que fueron suscritos durante la vigencia de la ley que determinaba la priorización de sectores productivos. El Sistema del Registro de Producción Nacional habilitará un módulo específico e independiente para la presentación de información por parte de las empresas que han suscrito los mencionados contratos de inversión y la aplicación de la respectiva metodología de validación que la unidad administradora del sistema determine para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La presentación de la Declaración de Productor Nacional por producto y por productor, se deberá efectuar de manera obligatoria dentro de un plazo de hasta ciento cincuenta (150) días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, luego de lo cual, esta Cartera de Estado iniciará las acciones de control que permitan identificar el cumplimiento de esta disposición por parte de los productores nacionales, y con ello, dar paso a la generación de la línea base de la industria nacional con referencia al ejercicio fiscal 2023.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 18 027 de 22 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 213 de 03 de abril de 2018 y toda norma de igual o menor jerarquía que contradiga lo dispuesto en el presente instrumento.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, a los 31 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA